



**EXPEDIENTE** : 003-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA**: APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/907-2016

## RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 19 diciembre de 2018

SUMILLA: Corresponde confirmar la resolución impugnada al acreditarse que el usuario utilizó la infraestructura y los servicios portuarios, con lo cual se encuentra obligado a pagar por ello, de acuerdo con el tarifario vigente.

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/907-2016 (en lo sucesivo, la Resolución Nº 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y;

## **CONSIDERANDO:**

### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 14 de noviembre de 2017, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM, solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-127840; emitida por concepto de "carga sobredimensionada", argumentando lo siguiente:
  - i.- APM emitió la referida factura por la suma total de US\$ 1 357,00 (Un mil trescientos cincuenta y siete con oo/100 dólares americanos), por el servicio de "carga sobredimensionada" por contenedores de 20 y 40 pies, la cual no correspondería pagar en su totalidad, ya que la facturación de la misma se realizó de manera incorrecta.
  - ii.- En efecto, de acuerdo al reporte de facturación, el cobro incluye a los contenedores pertenecientes a los BL HLCUDUS160907443 y HLCUVIE160910926; no obstante, el BL HLCUVIE160910926 no debería incluirse en dicha facturación, pues el contenedor vinculado a este BL no ingresó a su depósito temporal.



Página 1 de 9

2.- A través de Resolución Nº 1, notificada el 9 de diciembre de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado por los siguientes argumentos:

**OSITRAN** 

- De conformidad con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el servicio de tratamiento de carga sobredimensionada se aplica por movimiento. Es asi que existen dos escenarios, el momento en que el contenedor es descargado de la nave y el momento en que el contenedor es colocado en la unidad enviada con la cual es retirado de las instalaciones del Terminal Portuario.
- ii.- En este caso, el BL HLCUVIE160910926, corresponde al contenedor HLXU3681975, el cual tenía la condición de TRANSBORDO, teniendo como destino el depósito temporal DP WORLD CALLAO con código 4004, razón por la cual el referido contenedor no figura que haya ingresa en el depósito temporal de TRAMARSA, ya que el servicio brindado fue de transbordo.
- iii.- Respecto de la procedencia del cobro, los servicios son facturados a quien solicita la autorización de despacho, en este caso el servicio materia de análisis fue solicitado por TRAMARSA, a través de la Autorización N° 221429. Siendo así, el cobro de la factura Nº Foo2-127840 se realizó conforme a lo estipulado en el Reglamento de Tarifas de APM.
- 3.- Con fecha 28 de diciembre de 2016, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1, argumentando lo siguiente:
  - i.- Dentro de las autorizaciones de descarga de TRAMARSA no figura la Autorización N° 221429, por tanto, no correspondería que se le atribuya el cobro por el servicio de tratamiento de carga sobredimensionada, en cuanto no generaron la referida autorización.
  - ii.- No obstante, señaló que las Autorizaciones de Despacho por Transbordo son generadas por TRAMARSA AGENCIAMIENTO y no por TRAMARSA Depósito Temporal, por lo que tampoco se le puede atribuir el cobro del servicio en cuestión.
- 4.- El 5 de enero de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la Resolución Nº 1; añadiendo que en el recurso de apelación, TRAMARSA reconoce y acepta que los servicios fueron solicitados por TRAMARSA AGENCIAMIENTO, empresa que pertenece pertenece a la misma razón social, es decir, TRABAJOS MARÍTIMOS S.A, por lo que el cobro de la factura Nº F002-127840 se realizó correctamente.



Página 2 de 9

5.- El 13 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa, con el informe oral de DP WORLD, quedando la causa al voto.

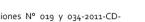
### II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro realizado en la factura Nº Foo2-127840, emitida por concepto de uso de carga sobredimensionada de contenedores de 20 y 40 pies, por parte de APM.

# III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento que realiza TRAMARSA del cobro por parte de APM de la factura Nº F002-127840.
- 8.- Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM2 (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN3, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.



Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-

Artículo 33.

(...) Los reclamos que versen sobre:

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias



Página 3 de 9

Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.gob.pe



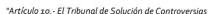
La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>&</sup>lt;u>Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM</u>. Aprobado por la Resolución № 042-2011-CD-OSITRAN "1.5.3 Materia de Reclamos

<sup>1.5.3.1</sup> La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución Nº 1 fue notificada a el 9 de diciembre de 2016.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 30 de diciembre de 2016.
  - iii.- TRAMARSA apeló con fecha el 28 de diciembre de 2016, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

4 Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

5 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

6 LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Página **4** de **9** 

Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330

www.ositran.gob.pe



- a) <u>Sobre el servicio especial de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores</u>
- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. La cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece que APM está facultada a prestar los Servicios Especiales a todos los Usuarios que lo soliciten<sup>8</sup>.
- 14.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 5.0., vigente desde el 22 de junio de 2016, establece en su numeral 7.1.1.5 lo siguiente:

"7.1.1.5 Otros Servicios Especiales a Contenedores (Terminal Portuario y Depósito Temporal) – En función a la Carga (Sección 1.5 del Tarifario).

7.1.1.5.1 Carga especial (Numeral 1.5.1 del Tarifario)

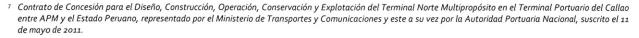
(...)

Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores.- Servicio que consiste en abastecer de equipos especiales para las operaciones de manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en patio de contenedores (incluye zonas de aforo). El precio de este servicio es por movimiento de contenedor y se diferencia según sea de 20 o 40 pies.

(...)."

[El subrayado es nuestro]

15.- El citado numeral indica que se aplicará al servicio de suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada, un precio dependiendo del volumen del contenedor, sea de 20 o 40 pies. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM servicio solicitado no está sujeto a regulación<sup>9</sup>.



<sup>8 8.20.</sup> SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa. En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23.

## 9 Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula



Página 5 de 9

Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.qob.pe



16.- Ahora bien, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

**OSITRAN** 

- 17.- Por otro lado, este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones que en los casos de facturación de servicios se debe de verificar la concurrencia de los dos presupuestos para que se de válidamente la misma: a) la manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y los servicios (mediante solicitud o el propio uso); y, b) la prestación efectiva del servicio brindado<sup>10</sup>.
- 18.- En efecto, este Colegiado considera pertinente evaluar la validez del cobro realizado por la Entidad Prestadora. Sobre el particular, tal como ya se ha establecido en casos anteriores¹¹, el tarifario y las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dicho servicio, en el presente caso TRAMARSA, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente, su voluntad de aceptar o adherirse a las referidas condiciones¹².
- 19.- Cabe señalar, que la Tarifa cobrada por la Entidad Prestadora es la contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión, corresponderá a APM recibir por la prestación de un determinado servicio; por lo tanto, es derecho de la Entidad Prestadora cobrar por el servicio en la medida que este es el único mecanismo por el cual recupera su inversión en obras<sup>13</sup>.



13 Contrato de Concesión

Sección VIII: Explotación de la Concesión:

Derechos y Deberes de la Sociedad Concesionaria

8.1. La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario, así como a prestar los Servicios a los Usuarios.



Página 6 de 9

<sup>10</sup> Expediente N° 020-2010-TSC-OSITRAN

<sup>11 &</sup>quot;Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>"Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución Nº 004 emitida en el Expediente Nº 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

20.- Lo anteriormente señalado obedece a la relación contractual que existe entre APM y los usuarios, en la cual, la Entidad Prestadora tiene la obligación de brindar los servicios que se le solicite dentro de la infraestructura portuaria, mientras que el usuario está obligado al pago correspondiente por la prestación efectiva de estos. Lo dicho es concordante con el artículo 9 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en lo sucesivo, RUTAP)<sup>14</sup>, que en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

#### "Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario

#### a) Pago de la tarifa

- ✓ Abonar la tarifa o <u>precio</u> establecidos por cada uno de los servicios que le brinda las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que establezca el tarifario vigente correspondiente.
- ✓ El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en la moneda que establezca el tarifario correspondiente".

[El subrayado es nuestro]

- 21.- Al respecto, en el presente caso TRAMARSA desconoce haber requerido el servicio de transbordo, motivo por la cual el servicio de "Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores" no se habría configurado, alegando como prueba de ello que el contenedor Nº HLXU3681975, perteneciente al BL HLCUVIE160910926 no figuraba como ingresado a su depósito temporal.
- 22.- Sobre el particular, es oportuno advertir lo prescrito en el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, según el cual en los reclamos relacionados con la calidad del servicio, como en el presente caso, corresponde a la entidad prestadora probar que su prestación se dio conforme con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 23.- En el presente caso, APM adjunto la Autorización de Despacho de Transbordo N° 221429, en la cual figura como solicitante solidario TRABAJOS MARÍTIMOS S.A, con lo cual se evidenciaría que efectivamente el servicio fue requerido y brindado.
- 24.- Asimismo, con relación a lo señalado por TRAMARSA en el considerando 2 de la presente resolución, APM manifestó que no resultaba posible que la apelante contara con registros de ingreso a su depósito temporal, en la medida que el servicio resultaba de transbordo, ocurriendo que la carga tenía como destino el depósito temporal de DP WORLD CALLAO.
- 25.- Ante ello, en el recurso de apelación TRAMARSA señaló expresamente que en todo caso el área encargada de realizar los requerimientos de autorizaciones de despacho de



<sup>14</sup>Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.

transbordo, no era "TRAMARSA Deposito Temporal, sino TRAMARSA AGENCIAMIENTO", requiriendo así que la factura sea emitida correctamente.

**OSITRAN** 

- 26.- De lo señalado por el propio TRAMARSA en el recurso de apelación, se desprende que esta no niega que el servicio de "Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores" haya sido brindado al contenedor HLXU3681975, pues por el contrario lo que cuestionó a través del referido recurso es que la factura materia de reclamo fue dirigida a un área distinta de TRAMARSA, en este caso al área de Deposito Temporal, la misma que no se encargaría de tramitar solicitudes de mercancías sujetas a transbordo.
- 27.- No obstante, que TRAMARSA manifiesta en sus alegatos que TRAMARSA Deposito Temporal y TRAMARSA AGENCIAMIENTO resultarían ser dos personas jurídicas distintas, hecho que no ha demostrado ello en el presente caso, ni ha cuestionado ni desvirtuado lo indicado por APM, en relación a que ambas áreas se encuentran bajo una misma razón social, es decir, TRABAJOS MARÍTIMOS.
- 28.- Cabe señalar, que APM no tendría por qué conocer que área es la encargada de tramitar las solicitudes en el Terminal Portuario, bastando con verificar a la empresa que la solicita, luego de lo cual se le facturan los servicios solicitados.
- 29.- Asimismo, TRAMARSA no ha demostrado que no existiera vínculo alguno con el contenedor Nº HLXU3681975, perteneciente al BL HLCUVIE160910926, de lo que se desprende que era la encargada de realizar los trámites vinculados a dicho contenedor, quedando acreditado que el servicio fue requerido y efectivamente brindado.
- 30.- Cabe indicar, que el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas APM establece que la obligación de realizar oportunamente los pagos que devienen de cualquier servicio prestado en el Terminal Portuario, recae en las personas naturales y jurídicas registradas ante la Entidad Prestadora, precisando que para el caso de los servicios brindados en función a la carga, estos serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, en este caso, TRAMARSA.
- 31.- En tal sentido, dado los argumentos expuestos y los documentos adjuntados en el expediente administrativo, se verifica que el servicio de "Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores" se efectuó como consecuencia del servicio de transbordo solicitado por TRAMARSA, consecuencia de lo cual se constata que la facturación se realizó de manera correcta.
- 32.- En consecuencia, con lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde desestimar el reclamo presentado por el usuario.



1

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>15</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Nº 1 emitida en el expediente APMTC/CL/907-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de la factura Nº F002-127840, emitida por concepto de "carga sobredimensionada".

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-NOTIFICAR**a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.la presente resolución.

**CUARTO.-DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (<u>www.ositran.gob.pe</u>).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá: Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia; Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia; Integrar la resolución apelada; Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



<sup>15</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN